



JUNTA ELECTORAL  
DE LA COMUNITAT VALENCIANA



## JUNTA ELECTORAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Con fecha 27 de abril tuvo entrada mediante correo electrónico en esta Junta Electoral (*RE 2019000119*) la denuncia presentada por el representante general del Partido Popular, D. José Morgan García Gómez, sobre la inserción, durante el día de reflexión del proceso electoral correspondiente a las elecciones a Les Corts, el 27 de abril de 2019, en los perfiles de la cuenta oficial de Facebook del Grupo Compromís de la Diputación de Valencia y diferentes partidos locales de la formación, de diferentes infografías, imágenes y fotos en las que se aprecia el eslogan de campaña “*IMPARABLES*” con, según el representante general del Partido Popular, “*claras alusiones electoralistas y de campaña vinculadas a la petición del voto*”.

La Junta Electoral de la Comunitat Valenciana, en la reunión del 28 de abril de 2019 tuvo conocimiento del precitado escrito presentado por el representante general del Partido Popular.

En dicha reunión, la Junta adoptó la Resolución de Presidencia número 11/19, en mediante la que se acordó “*...dar traslado inmediato del escrito presentado al Consell, a la Vicepresidenta y Consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas, a la Oficina Electoral de la Comunitat Valenciana y al representante general de la candidatura Compromís, a fin de que puedan formular alegaciones en un plazo que concluirá el próximo 2 de mayo a las 12:00 h*”. A dicha Resolución se dio cumplimiento mediante correo electrónico el mismo día 28 de abril, a las 10:52 h.

En fecha 30 de abril de 2019, mediante correo electrónico recibido en esta Junta Electoral a las 18:43 h, tuvo entrada el escrito de alegaciones remitido por el representante general de la candidatura Compromís (*RE 2019000123*), en el que, entre otras cuestiones, se indicaba que no se había dado traslado del escrito de queja-reclamación presentado por el representante general del Partido Popular. El día 1 de mayo de 2019, se procedió a dar traslado del escrito solicitado tanto al representante de la candidatura Compromís como al Consell, a la Vicepresidenta y Consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas, a la Oficina Electoral de la Comunitat Valenciana, ampliándose el plazo para presentar alegaciones hasta el viernes, 3 de mayo, a las 9:30 h.

En las alegaciones formuladas por el representante general de la candidatura Compromís se indica que “*...aquesta formació va procedir a la retirada de les imatges objecte de denuncia del compte oficial de Facebook del Grupo Compromís a la Diputació de València, tan prompte com va tindre coneixement de la seua existencia i abans de rebre el trasllat de l'Acord de la JECV. Fet que comuniquem als efectes oportuns*”.

A los anteriores hechos, les son de aplicación los siguientes



JUNTA ELECTORAL  
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG) establece en su art. 51 lo siguiente:

- “1. La campaña electoral comienza el día trigésimo octavo posterior a la convocatoria.*
- 2. Dura quince días.*
- 3. Termina, en todo caso, a las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación.”*

Por su parte, el *DECRETO 2/2019, de 4 de marzo, del president de la Generalitat, de disolución de Les Corts y de convocatoria de elecciones a las mismas,* establece en su art. 4 que *“La campaña electoral tendrá una duración de 15 días. Comenzará a las cero horas del día 12 de abril y finalizará a las veinticuatro horas del día 26 de abril de 2019.”*

En relación con ello el art. 53 de la LOREG referente al *“Período de prohibición de campaña electoral”* dispone que

*“No puede difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de campaña electoral una vez que ésta haya legalmente terminado. La obtención gratuita de medios proporcionados por las Administraciones Públicas quedará limitada al periodo estricto de campaña electoral. Las limitaciones anteriores se establecen sin perjuicio de las actividades realizadas por los partidos, coaliciones y federaciones en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente reconocidas y, en particular, en el artículo 20 de la Constitución.*

*No obstante lo anterior, desde la convocatoria de las elecciones hasta el inicio legal de la campaña, queda prohibida la realización de publicidad o propaganda electoral mediante carteles, soportes comerciales o inserciones en prensa, radio u otros medios digitales, no pudiendo justificarse dichas actuaciones por el ejercicio de las actividades ordinarias de los partidos, coaliciones o federaciones reconocidas en el apartado anterior.”*

Finalmente, el art. 50 de la misma LOREG establece en su apartado 4 lo siguiente:

*“Se entiende por campaña electoral, a efectos de esta Ley, el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en orden a la captación de sufragios.”*



JUNTA ELECTORAL  
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

**Segundo.-** Para la determinación de los actos que puedan o no realizarse por las formaciones políticas concurrentes a un proceso electoral una vez finalizado el periodo de campaña electoral establecido en el correspondiente Decreto de convocatoria de la selecciones ha de tomarse en consideración, por una parte, la *Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.*

Esta Instrucción 3/2011 contiene en su apartado Primero una “*Prohibición de difusión de propaganda electoral entre la convocatoria de las elecciones y el inicio de la campaña electoral*” que se efectúa en los siguientes términos:

“1. Conforme establece el artículo 53 de la LOREG, desde la fecha de publicación de la convocatoria de un proceso electoral en el correspondiente boletín oficial hasta el trigésimo séptimo día posterior a la convocatoria «queda prohibida la difusión de publicidad o propaganda electoral mediante carteles, soportes comerciales o inserciones en prensa, radio u otros medios digitales,» sin que dichas actuaciones «puedan justificarse por el ejercicio de las funciones constitucionalmente reconocidas a los partidos, federaciones y coaliciones», y, en particular, de acuerdo al propio precepto, en el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 20 de la Constitución.

2. En consecuencia, durante el referido periodo, las formaciones políticas y las candidaturas **no podrán contratar directamente ni a través de tercero**, espacios, soportes o sitios para la difusión de publicidad o propaganda electoral, ya se realice en lugares, públicos (jardines, plazas, parques, etc.), ya en soportes comerciales de cualquier tipo, sean vallas, muebles urbanos para la presentación de información («mupis»), objetos publicitarios iluminados («opis»), cabinas, medios de transporte o similares. Tampoco está permitida la inserción de anuncios en prensa o revistas, o en cuñas radiofónicas, o en formatos publicitarios en Internet («banners»), o en canales comerciales de televisión, o en otros soportes en medios digitales.

3. Tampoco se considera permitido en el periodo indicado el reparto con fines de propaganda de material diverso como llaveros, bolígrafos, mecheros, pins u otros objetos similares, que incluyan el nombre o la foto de los candidatos o la denominación o siglas de la formación política, ni la exhibición de fotos de los candidatos o de carteles con la denominación, siglas o símbolos de una formación política en el exterior de domicilios privados.”

Complementariamente, en su apartado Segundo se contiene una disposición que hace referencia a los actos permitidos a pesar de la prohibición general formulada en el apartado Primero. Dice así este apartado Segundo:

“Segundo.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los candidatos y los representantes de las entidades políticas que concurran a las elecciones no incurrir



JUNTA ELECTORAL  
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

*en la prohibición establecida en el artículo 53 de la LOREG, entre otros, en los siguientes casos, siempre que no incluyan una petición expresa del voto:*

*7.º La creación o utilización de páginas web o sitios web de recopilación de textos o artículos (blogs) de las formaciones políticas o de los candidatos, o la participación en redes sociales (Facebook, Twitter, Tuenti, etc.), siempre que no suponga ningún tipo de contratación comercial para su realización.”*

**Tercero.-** Ciertamente, ha de extremarse la diligencia y el cuidado en la observancia de las prescripciones de la normativa electoral tendentes a no incidir mediante actos indebidos de campaña electoral en la intención de voto del cuerpo electoral durante el día de reflexión y así lo establece y recuerda la *INSTRUCCIÓN 3/2019, de 4 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre consecuencias de la simultaneidad en la celebración de las elecciones generales de 28 de abril de 2019 y de las elecciones locales, autonómicas y europeas de 26 de mayo de 2019 en lo que se refiere a la regulación de la campaña electoral*. Esta Instrucción, en su apartado Tercero relativo al “*Periodo de prohibición de actos de campaña o de propaganda electoral por las formaciones políticas (art. 53 de la LOREG)*” establece que “*Durante los días de reflexión y votación en las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado no se podrá realizar ningún acto de campaña o propaganda electoral, conforme establece el artículo 53 de la LOREG, sin que estos puedan justificarse como el ejercicio de las funciones constitucionalmente reconocidas a los partidos políticos, ni tampoco como actos referidos a la campaña relativa a las elecciones locales, autonómicas y europeas.*”(subapartado 2).

No obstante, de la documentación aportada a esta Junta Electoral no se acredita que la inserción de los referidos mensajes en la red social Facebook fuera efectuada precisamente en el día de reflexión, ni mediante anuncios que fueran objeto de contratación comercial. Por otra parte, no se estima acreditada la existencia de mala fé, habida cuenta de que según se afirma en el escrito de alegaciones presentado por el representante de la candidatura Compromís “*...aquesta formació va procedir a la retirada de les imatges objecte de denuncia del compte oficial de Facebook del Grupo Compromís a la Diputació de València, tan prompte com va tindre coneixement de la seua existencia i abans de rebre el trasllat de l’Acord de la JECV. Fet que comuniquem als efectes oportuns*”. En consecuencia la Junta Electoral considera que no procede la apertura de expediente sancionador, ante la falta de acreditación de la presencia de un elemento esencial para la existencia de responsabilidad que pueda ser objeto de sanción.

En virtud de lo anterior, la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana, en su reunión celebrada el día 3 de mayo de 2019 ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

**Primero.-** Desestimar la petición formulada por el representante general del Partido Popular, D. José Morgan García Gómez (*RE 2019000119*), **relativa** sobre la



JUNTA ELECTORAL  
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

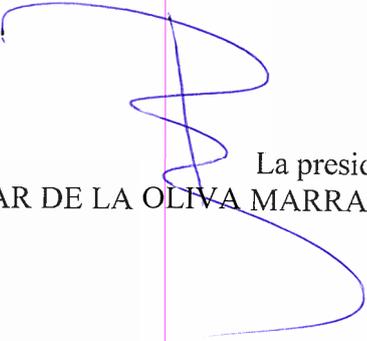
inserción, durante el día de reflexión del proceso electoral correspondiente a las elecciones a Les Corts, el 27 de abril de 2019, en los perfiles de la cuenta oficial de Facebook del Grupo Compromís de la Diputación de Valencia y diferentes partidos locales de la formación, de diferentes infografías, imágenes y fotos en las que se aprecia el eslogan de campaña “*IMPARABLES*”.

**Segundo.-** Notificar la presente resolución a los representantes generales del Partido Popular y la coalición COMPROMIS, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer el recurso previsto en el art. 21 de la LOREG.

Palau de les Corts Valencianes  
València, 3 de mayo de 2019



El secretario  
FRANCISCO J. VISIEDO MAZÓN



La presidenta  
PILAR DE LA OLIVA MARRADES